

AUTO No: **617** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA SOCORRO CARREÑO DE ZARATE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 28.497.519, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES METROPOOL DE LA 14, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

AUTO DE REQUERIMIENTOS I.T 301 DE 2023 La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, la Resolución No.0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 349 del 2 de mayo del 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia instaurada por la comunidad a raíz de contaminación acústica que se emite desde el establecimiento comercial BILLARES METROPOOL, localizado en el municipio de Soledad, Atlántico, la comunidad a raíz de esta situación solicitó visita de inspección por ruido al establecimiento.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 27 de mayo del 2023, consignándose las siguientes conclusiones en el informe técnico No. 301 del 29 de mayo del 2023:

1. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Establecimiento comercial dedicado al esparcimiento público, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y juegos de billar. El establecimiento se encuentra insonorizado parcialmente, se encontraron fuentes de emisión de ruido en terraza externa del mismo.

2. EVALUACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO:

No aplica.

3. OBSERVACIONES DE CAMPO:

- El presente Informe técnico está basado en la visita realizada al establecimiento denominado BILLARES METROPOOL DE LA 14, ubicado en la carrera 14 No. 60C-60 Local 1, Soledad - Atlántico, en atención a las denuncias realizadas por la comunidad. El operativo de atención a las denuncias de la comunidad se realiza el día 27 de mayo de 2023, en compañía del EDUMAS y de la policía nacional, en el transcurso de esta se pudieron observar los siguientes hechos de interés:
- El establecimiento comercial BILLARES METROPOOL DE LA 14, funciona los fines de semana (viernes, sábados, domingos y festivos), se ejercen actividades en edificación de un piso. El establecimiento posee infraestructura en vidrio como método de mitigación de las emisiones de ruido. En el exterior el establecimiento posee terraza de 25m² aproximadamente, con cerramiento parcial de un metro de alto, se observan instrumentos emisores de música como dos bafles, todos en dirección hacia el espacio público. La terraza no posee ninguna infraestructura de mitigación de la emisión del ruido producido.
- Durante el transcurso del operativo, en el área se presentan lluvias, y pavimento mojado, lo que no permite realizar prueba de sonometría, condiciones señaladas en la Resolución 0627 de 2006.

4. POSIBLES AFECTACIONES AMBIENTALES GENERADAS POR LA EMISION

AUTO No: **617** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA SOCORRO CARREÑO DE ZARATE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 28.497.519, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES METROPOOL DE LA 14, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

DESDE LAS FUENTES FIJAS DE RUIDO

Tabla 1. Posibles impactos negativos significativos ocasionados por la CONTAMINACION ATMOSFERICA REPRESENTADA EN EMISION DE RUIDO

Medio	Componente	Factor ambiental	Aspecto ambiental	Impacto
Abiótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Emisión de ruido por encima de los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006
Biótico	Aire	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Impacto a la salud humana y animal de las especies en área de influencia de las emisiones sonoras
Biótico	Fauna	Calidad del aire	Generación de emisiones de ruido	Desplazamiento de especies en áreas de influencia del impacto por emisiones sonoras

Fuente: C.R.A., 2023.

CONCLUSIONES

20.1. En la visita realizada el día 27 de mayo de 2023 al establecimiento comercial BILLARES METROPOOL DE LA 14, ubicado en la carrera 14 No. 60C-60, Soledad - Atlántico, el cual estaba en funcionamiento al momento de la visita con instrumentos fuentes fijas de emisión de ruido en la terraza del establecimiento generando presuntamente emisiones hacia el espacio público, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en los siguientes artículos:

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos en actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

20.2. Durante el transcurso del operativo se presentó lluvias que ocasionó que los pavimentos se encontraran mojados, condiciones atmosféricas que restringen la realización de pruebas de sonometría, dispuesto en el artículo 20 de la Resolución 0627 de 2006: “**Condiciones meteorológicas.** Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderado A, $L_{Aeq,T}$ deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s)”.

20.3. Durante la visita se evidenció que el establecimiento de comercio BILLARES METROPOOL DE LA 14, ubicado en la carrera 14 No. 60C-60, Soledad - Atlántico cuenta

AUTO No: **617** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA SOCORRO CARREÑO DE ZARATE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 28.497.519, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES METROPOOL DE LA 14, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

con infraestructura de insonorización parcial para mitigación de las emisiones sonoras, sin embargo, fuera del establecimiento se percibe gran emisión de ruido en el espacio público presuntamente afectando el recurso aire lo que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas. Sin embargo, no se pudo estandarizar los decibeles generados puesto que debido a las condiciones climatológicas no se pudo realizar prueba de sonometría.

20.4. Durante la visita al establecimiento de comercio BILLARES METROPOOL DE LA 14, ubicado en la carrera 14 No. 60C-60, Soledad - Atlántico se recordó el cumplimiento a la normatividad ambiental Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006, aclarando que las emisiones de ruido se encuentran normalizadas en el artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se establecen los ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO.

20.5. El establecimiento de comercio BILLARES METROPOOL DE LA 14, ubicado en la carrera 14 No. 60C-60, Soledad - Atlántico utiliza como fuente de emisión de ruido dos parlantes en la terraza, todos en dirección hacia el espacio público.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 de 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido:

“Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **617** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA SOCORRO CARREÑO DE ZARATE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 28.497.519, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES METROPOOL DE LA 14, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general¹. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*² (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “*estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades*”.³

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales.

¹ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

² Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

AUTO No: **617** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA SOCORRO CARREÑO DE ZARATE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 28.497.519, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES METROPOOL DE LA 14, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que según informe técnico 301 de 2023, el establecimiento comercial BILLARES METROPOOL DE LA 14, propiedad de la señora SOCORRO CARREÑO DE ZARATE se evidencia el funcionamiento al momento de la visita con instrumentos fuentes fijas de emisión de ruido en la terraza del establecimiento generando presuntamente emisiones hacia el espacio público, infringiendo lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, de igual forma fuera del establecimiento se percibe gran emisión de ruido en el espacio público presuntamente afectando el recurso aire lo que puede afectar a los seres humanos y a la fauna en el área de influencia de las emisiones generadas.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

Luego de revisada la información contenida en el Informe Técnico N° 301 del 2023 y las evidencias aludidas, existe merito suficiente para requerir de manera inmediata a la señora **SOCORRO CARREÑO DE ZARATE**, propietaria del establecimiento comercial BILLARES METROPOOL DE LA 14, en el municipio de Soledad - Atlántico, para que dé cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas en este acto administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **617** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA SOCORRO CARREÑO DE ZARATE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 28.497.519, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES METROPOOL DE LA 14, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

En mérito de lo anterior, la suscrita subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la señora **SOCORRO CARREÑO DE ZARATE**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 28.497.519, propietario del establecimiento comercial BILLARES METROPOOL DE LA 14, ubicado en la dirección Carrera 14 No. 60C-60 Local 1, en jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico, para que de manera inmediata de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *“No utilizar ninguna fuente fija de emisión de ruido (parlantes, equipos, televisores, etc.), ni emitir ruidos que se puedan percibir en el espacio público o que superen los estándares contenidos en la Resolución 0627 de 2006, para el área en que se encuentra ubicado”.*

PARÁGRAFO: la señora **SOCORRO CARREÑO DE ZARATE**, de manera permanente debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en comento.

SEGUNDO: **REMITIR** copia a la Alcaldía del Municipio de Soledad-Atlántico, como primera autoridad policiva del Municipio, a fin de que se materialice lo dispuesto en el presente acto administrativo y el presente informe técnico.

TERCERO: **CONMINAR** al Municipio de Soledad – Atlántico, con el fin de que se presenten las evidencias del cumplimiento de lo ordenado por la C.R.A, dentro de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo que ampara el presente informe técnico.

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **SOCORRO CARREÑO DE ZARATE**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 28.497.519, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en Carrera 14 No. 60C-60 Local 1, Soledad – Atlántico, o al que se autorice para ello por parte de la señora **SOCORRO CARREÑO DE ZARATE**.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La señora **SOCORRO CARREÑO DE ZARATE**, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este parágrafo.

QUINTO: **REMITIR** copia del acto administrativo que se deriva del presente informe técnico a las partes interesadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

AUTO No: **617** 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE A LA SEÑORA SOCORRO CARREÑO DE ZARATE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 28.497.519, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BILLARES METROPOOL DE LA 14, Y SE DICTAN OTRAS OBLIGACIONES.”

SEXTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 301 del 29 de mayo de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

SEPTIMO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores Requerimientos.

OCTAVO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Barranquilla a los

04 SEP 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY COLL PEÑA

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL (E).

I.T No. 301 del 29 de mayo de 2023

Elaboró: J.Escobar. Profesional universitario

Revisó: María J Mojica. Asesora Externa CRA

aprobó: Bleydy Coll. Subdirectora Gestión Ambiental (E)